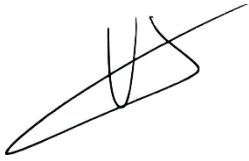


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que, en auto del 9 de octubre de 2023, notificado por estado del 10 de ese mes y año, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera una carga, so pena de decretar el desistimiento tácito sobre las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble con FMI. 100-30832 de la ORIPMAN; el término de 30 días venció el pasado 30/11/2023, sin que la parte lo hiciera.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 16 de enero de 2024 (se advierte que, la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 o Código Electoral); y, entre el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 hubo suspensión de términos por vacancia judicial).



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 050

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO CÉLULA II NÚCLEO II VILLAPILAR PH CON NIT. 900.854.394-6

Demandada: MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ DE ECHEVERRY CC. 25.219.200

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00713-00

Mediante auto del del 9 de octubre de 2023, notificado por estado del 10 de ese mes y año, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, radicara oficio, acreditara el pago de los derechos de registro y expedición del certificado de tradición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, CALDAS, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-30832, de propiedad del demandado (art. 317 CGP).

El referido término venció, sin que la parte actora allegara la referida documentación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que alude a la figura del desistimiento tácito, en lo pertinente es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es viable darle aplicación en este asunto, pues la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho mediante auto del 9 de octubre de 2023, misma que era indispensable para que se registrara el embargo y posteriormente se accediera al secuestro.

En consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas sobre el bien inmueble con FMI.100-30832 de la ejecutada. Líbrese oficio a la ORIPMAN informando lo acá decidido, medida de embargo que se le comunicó en oficio 1322 del 09/10/2023, para que se entere de lo decidido, pues en el expediente no reposa que la misma haya surtido efecto; y, por ende, deberá realizar la devolución de dicho oficio sin diligenciar.

Finalmente, al no existir otras medidas cautelares pendientes de perfeccionar, se requiere a la parte ejecutante para que efectúe la notificación de la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a344a4192000e3b399800a1608f38256c3523437546f9779cafd199577f484**

Documento generado en 16/01/2024 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>